

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete de febrero de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA:	Nº 057
RADICADO:	760013110012-2022-00500-00
PROCESO:	CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE:	ABELARDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO (S):	ADRIANA PATRICIA RIVERA VARGAS
TEMA Y SUBTEMAS:	DECRETA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

Procede el Despacho a dictar sentencia de plano y escrita, de conformidad con el artículo 278 del C.G.P., en concordancia con el inciso 1 del artículo 97 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES:

Por conducto de mandataria judicial, el señor ABELARDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, presentó demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, con base en la causal 8º del artículo 154 del CC, frente a la señora ADRIANA PATRICIA RIVERA VARGAS.

Señalan en síntesis los hechos que los señores ABELARDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ y ADRIANA PATRICIA RIVERA VARGAS, contrajeron matrimonio religioso el día 23 de diciembre de 2017, en la Parroquia San José ubicada en el municipio de Calarcá - Quindío, inscrito en la Notaría Primera del Círculo de Calarcá - Quindío, bajo el indicativo serial No. 6260290, y de dicha unión no se procreó descendencia.

Mediante la escritura pública número 1974 otorgada el 18 de diciembre de 2017 en la Notaría Primera de Calarcá – Quindío, suscribieron capitulaciones matrimoniales, a través de la cual se excluyeron de la sociedad conyugal los bienes inmuebles que poseían los cónyuges antes de contraer matrimonio religioso; así como las mejoras, aumentos, valoraciones y aquellos bienes que se adquieran con posterioridad y subrogarán los adquiridos por los cónyuges antes del matrimonio.

El último domicilio y lugar de residencia en común, fue 21 colonial ridge cir Mooresville NC 28117; y desde el 17 de octubre del 2020, se separaron definitivamente, dado que desde varios meses atrás se venían presentando

inconformidades e inconvenientes en la relación, por lo que el demandante decidió domiciliarse en Colombia desde el 17 de octubre de 2020, estableciendo su domicilio principal en el municipio de Cali, Valle del Cauca, y desde esa fecha, no ha visto, ni ha hablado con la señora ADRIANA PATRICIA RIVERA VARGAS, teniendo en cuenta que no le interesa tener ningún tipo de relación con ella y por el contrario ha estado a la espera de cumplir con los términos de la causal 8 del artículo 154 del Código Civil para adelantar el trámite de divorcio, manifestando que llevan separados desde hace 2 años y 22 días.

Como PRETENSIONES solicitó las siguientes:

- “1. Que se declare la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre mi poderdante, el señor ABELARDO MARTINEZ MARTINEZ y la señora ADRIANA PATRICIA RIVERA VARGAS, el pasado 23 de diciembre de 2017 en la parroquia San José de Calarcá, Quindío, acto debidamente inscrito el 29 de enero de 2018 en la Notaría Primera de Calarcá, bajo el número de indicativo serial 6260290. Lo anterior, con fundamento en el numeral 8 del artículo 154 del Código Civil Colombiano modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992.*
- 2. Que se ordene a los funcionarios del estado civil en los que reposa el folio de matrimonio (Notaría Primera de Calarcá) y los folios de nacimiento de los cónyuges (Notaría primera de Cali y Notaria primera de Calarcá), la respectiva inscripción de la sentencia que declare la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso contraído entre los señores ABELARDO MARTINEZ MARTINEZ y ADRIANA PATRICIA RIVERA VARGAS*
- 3. Que se decrete la disolución de la sociedad conyugal, la cual se encuentra en CEROS (0), considerando que durante la unión matrimonial de los señores ABELARDO MARTINEZ MARTINEZ y ADRIANA PATRICIA RIVERA VARGAS no se adquirieron bienes, así como ninguna deuda en común.”*

La demanda se admitió por auto No. 3043 del 29 de noviembre de 2023, en la cual se ordenó darle el trámite reglado para los asuntos verbales contemplados en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, y notificar a la cónyuge demandada.

La parte demandada señora ADRIANA PATRICIA RIVERA VARGAS, se notificó de la demanda por correo electrónico de conformidad al Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 09 de diciembre de 2022, guardando silencio absoluto.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia de plano, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 98 del CGP, a lo que se procede, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que se cumplen los presupuestos contenidos en el artículo 278 inciso tercero numeral segundo del estatuto procesal para proferir decisión de fondo, toda vez que no existen pruebas que practicar atendiendo que la falta de contestación de parte de la demandada ADRIANA PATRICIA RIVERA VARGAS, hace presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión, de conformidad con el artículo 97 del CGP, lo que para el caso en concreto, es justamente la separación de hecho presentada entre las partes, desde hace más de dos años.

El presupuesto de legitimación en la causa se acreditó con el registro civil de matrimonio religioso celebrado el día 23 de diciembre de 2017, en la Parroquia San José ubicada en el municipio de Calarcá - Quindío, inscrito en la Notaria Primera del Círculo de Calarcá - Quindío, bajo el indicativo serial No. 6260290.

La causal por medio de la cual se impetró el divorcio es la 8ª del artículo 154 del Código Civil; y en efecto, la conducta asumida por la demandada hace presumir ciertos los hechos de la demanda, específicamente, que se ha superado el término legal de más de 2 años de separación de cuerpos, sin que hubiera existido reconciliación, constituyéndose en una causal remedio, u objetiva según la cual se hace innecesaria la intromisión del juez en la intimidad de la familia con el objeto de dilucidar la culpabilidad de uno u otro cónyuge, máxime que quien invocó dicha causal, fue justamente la parte demandante al no existir reconvencción ni pronunciamiento respecto a la culpabilidad por parte de la cónyuge demandada. Corte Constitucional, Sentencia C 1495 de 2000

En consecuencia, con fundamento en la causal esgrimida y la pasividad de la parte demandada, se procederá al decreto de la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado entre el señor ABELARDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ y la señora ADRIANA PATRICIA RIVERA VARGAS, con fundamento en la causal prevista en el numeral 8º del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la citada Ley 25 de 1992, concordante con el inciso 1 del artículo 97 del C.G.P.

Como efecto connatural del decreto que se persigue, cada ex cónyuge atenderá su propia subsistencia, al no existir fundamentos para derivar del decreto aquí proferido consecuencias relacionadas con dicha carga, la residencia será separada y donde la consideren conveniente, y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida personal, laboral y social del otro.

Se ordenará la inscripción de esta sentencia en el Registro Civil de Matrimonio y en el Registro de Varios de la Notaria Primera del Círculo de Calarcá - Quindío, así como en el registro civil de nacimiento de cada una de las partes, de conformidad con el Decreto 1260 y 2150 de 1970 y 388 del Código General del Proceso, para lo cual se expedirán copias auténticas de la providencia aquí proferida.

No habrá condena en costas por no ameritarse.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI, VALLE DEL CAUCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: SE DECRETA LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO celebrado entre el señor ABELARDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.589.086 y la señora ADRIANA PATRICIA RIVERA VARGAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.579.952, celebrado el día 23 de diciembre de 2017, en la Parroquia San José ubicada en el municipio de Calarcá - Quindío, inscrito en la Notaria Primera del Circuito de Calarcá - Quindío, bajo el indicativo serial No. 6260290, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil.

SEGUNDO. Por ministerio de la ley la SOCIEDAD CONYUGAL queda DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN la cual procederá por cualquiera de los medios legales existentes para ello.

TERCERO: SE DECRETA que la residencia será separada y donde la consideren conveniente, y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida personal, laboral y social del otro.

CUARTO: INSCRÍBASE esta sentencia en la Notaria Primera del Circuito de Calarcá - Quindío, bajo el indicativo serial No. 6260290, y en el Registro de Varios de la misma dependencia, lugar donde se registró el acto, así como en el registro civil de nacimiento de cada uno de los divorciados, para lo cual por secretaría se expedirán copias auténticas de la presente decisión

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO. ARCHÍVESE el expediente en forma definitiva, una vez que se hayan efectuado las anotaciones pertinentes en el programa de gestión.

NOTIFÍQUESE

ANDREA ROLDAN NOREÑA

Juez

Andrea Roldan Noreña

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de0eb419fdf319a47fc1e4fca2d2bf731d4bae7d316f627fdaa1b195cf1a756**

Documento generado en 17/02/2023 12:58:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>